



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	ÁNGELO MAZO GÓMEZ angelogomez818@gmail.com
Accionada	SALUD TOTAL E.P.S. LuzCuG@saludtotal.com.co
Vinculados de oficio	CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-029-2023-00505-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 142
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que SALUD TOTAL EPS. formuló frente al fallo del 26 de abril de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió el Sr. ÁNGELO MAZO GÓMEZ, asunto al que de oficio fueron vinculados la Clínica Antioquia S.A. y el Comité de Estudios Médicos S.A.S y cuya parte resolutive determinó:

“7. FALLA

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **ÁNGELO MAZO GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad, dignidad humana y mínimo vital consagrados en la Constitución Política, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, garantice al señor **ÁNGELO MAZO GÓMEZ** la realización efectiva de los servicios **“ESTROBOSCOPIA LARÍNGEA”, “TURBINOPLASTIA VÍA TRASNASAL”** y **“SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRASNASAL”**, por los diagnósticos: **“J342 DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL”** y **“J343 HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES”**, en los términos prescritos por el médico tratante, a través del prestador de servicios asignado o el que contrate para tal efecto, **sin la exigencia de copago y/o cuota moderadora**; asimismo, exonere de copagos y/o cuotas moderadoras respecto de medicamentos

y/o servicios que sean prescritos por el médico tratante frente a los diagnósticos: “F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, “F172 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, y “F603 - TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE”.

TERCERO. NEGAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. INSTAR al señor **ÁNGELO MAZO GÓMEZ** a acudir a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN** para efectos de que sea calificado nuevamente el grupo familiar y, de este modo, sea exonerado de los copagos y cuotas moderadoras en los términos del literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, de haber lugar a ello.

QUINTO. ADVERTIR al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS S.A.** que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. DESVINCULAR del presente trámite a la **CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.** y al **COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.**, por no advertirse transgresión alguna a los derechos fundamentales del tutelante, por parte de estas.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

INFÓRMESE que procede la **IMPUGNACIÓN** del fallo en el término de **tres (03) días siguientes a su notificación**, lo cual se surtirá ante los Señores **JUECES CIVILES DE CIRCUITO** de la Ciudad (Reparto).

OCTAVO. ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos de impugnación si esta no se presenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA BOTERO MOLINA
JUEZ”**

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el Sr. ANGELO MAZO de 23 años de edad, que encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL régimen subsidiado y padece:

- a) desviación del tabique nasal,
- b) trastorno mixto de ansiedad,
- c) depresión,
- d) trastornos mentales y del comportamiento,
- e) trastorno de personalidad emocionalmente inestable.

Afirma que la desviación del tabique es bastante grave, le impide respirar, dormir y desarrollar muchas actividades de la vida diaria, por lo cual requiere esta cirugía urgente.

Que el especialista en otorrinolaringología le ordene los siguientes procedimientos: Estroboscopia laríngea, Turbinoplastia vía transnasal y Septoplastia primaria transnasal, que la EPS autorizó para la clínica Antioquia, en donde le cobran un copago de \$530,632 que no puede pagar porque debido a sus enfermedades no puede trabajar y no tiene empleo, depende económicamente de su persona, vive con su padre, pero no tiene buena relación con él, tampoco tiene red de apoyo familiar.

Pidió amparo para sus derechos a LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, A LA IGUALDAD en conexidad con el derecho a la DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL para que se le orden a la E.P.S. S SALUD TOTAL, que de manera inmediata me exonere de copagos y cuotas moderadoras y se le continúe prestando la atención integral.

Trajo copias de: Ordenes médicas, historia clínica, cedula de ciudadanía.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto donde oficiosamente vinculó a otras entidades.

INTERROGATORIO AL ACCIONANTE: El 18 de abril de 2023 aquél Despacho sometió al Sr. Ángel Mazo a un exhaustivo cuestionario donde este, que en su libelo había dicho que era beneficiario del régimen subsidiado aclaró que hace unos 20 días está en el régimen contributivo como beneficiario de su padre, reiteró cuáles son sus padecimientos de salud y explicó su situación económica en razón de que no trabaja y no tiene un grupo familiar de apoyo salvo la ayuda de una hermana, por lo que para él, afirma, los copagos le resultan muy costosos.

SALUD TOTAL EPS contestó la tutela informando que el actor ANGELO MAZO está actualmente activo en el régimen contributivo en calidad de beneficiario del grupo familiar del señor JOSE MAZO ARTEAGA quien aporta como cotizante con relación laboral con SOLUCIONES NAMAT desde el 23 de marzo de 2023.

Luego pasó a exponer que una de las obligaciones principales de los usuarios del sistema de salud, es en todos los casos contribuir con el financiamiento del mismo, a través del pago de cuotas moderadoras y copagos, de acuerdo a ley. Que la ley es clara y taxativa en cuanto a las patologías y casos exonerados del pago de cuotas moderadoras y/o copagos, esto debido a que las precitadas figuras son uno de los medios a través del cual se financia el Sistema de Salud, y como se logra observar la patología que presenta el paciente no corresponde a aquellas de alto costo, tal como lo define la ley. En este sentido establece la Ley 100 de 1993, la obligación que le asiste al afiliado cotizante de facilitar el pago de las cuotas cuando corresponda, adicionalmente estas figuras se regulan mediante el Decreto 1652 de 2022, normatividades de las cuales transcribió artículos atinentes al caso, para pedir que se deniegue la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, pero que en el evento de que de desestime esa petición entonces se ordene a Minproteccion Social como administradora del ADRES pagar a SALUD TOTAL EPS en un término máximo de 15 días la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren

por fuera del Plan de Beneficios en Salud que la EPS se vea obligada a garantizar.

COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S. IPS contestó que el señor MAZO actualmente se encuentra en tratamiento en esa institución y tiene programadas citas por psicología y por psiquiatría. Que de otros padecimientos que tenga el accionante no les consta. Adujo carencia actual de objeto para que se niegue a tutela frente a la IPS.

LA CLÍNICA ANTIOQUIA no dio contestación alguna.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

SALUD TOTAL EPS pide revocatoria del fallo, pero única y exclusivamente de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras que no procede dado que el diagnóstico del actor no cuenta con la autorización para este beneficio adicional y el usuario hace parte del régimen contributivo en calidad de beneficiario lo que demuestra que su cotizante dependiente está en la responsabilidad de asumir el deber como sujeto activo en el sistema general de seguridad social en salud. El otro motivo de la impugnación es el no haberse concedido la facultad de recobro ante la ADRES por los costos que no estén obligados a asumir en pro del cumplimiento del fallo. - Reiteró los argumentos de la contestación y oposición a la tutela.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede

impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la [prestación del servicio público de salud](#).”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S. y las de oficio IPS**, precisamente entidades que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que la legitimación en causa es evidente, como también el presupuesto de la inmediatez en razón de la época de ocurrencia de los hechos.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no la exoneración de copados y de cuotas moderadoras otorgada en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto de la exoneración de copagos y de cuotas moderadoras la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud del paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-359-22**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

c. “Causales de la exoneración de copagos. Reiteración de jurisprudencia

93. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 estableció los pagos moderadores, que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Los mismos deben estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema y no pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.² En este sentido, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de estos limita el acceso a la salud y es contraria a los principios que rigen la prestación del servicio.³

94. Posteriormente, en desarrollo de la norma enunciada, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Particularmente, el artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras, entendidas como aquellos aplicables a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, y los copagos, aplicables única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

95. Por su parte, el artículo 4° del acuerdo 260 de 2004 dispuso que los copagos y las cuotas moderadoras serían aplicados teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, y el artículo 7° indicó que dentro de los servicios sujetos al cobro de copagos se encuentran: (i) servicios de promoción y prevención, (ii) programas de control en atención materno infantil; (iii) programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; (iv) enfermedades catastróficas o de alto costo, (v) la atención inicial de urgencias, entre otros.

96. Ahora bien, según el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “[n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del SISBEN o el instrumento que lo reemplace.” Sumado a ello, la Corte Constitucional, “ha considerado que hay lugar a la exoneración del

¹ Artículo 187 de la Ley 100 de 1993, “por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral”. “Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderados y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema de salud. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.”

² Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara) al manifestar “la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada.”

³ Sentencias T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo y T-399 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos.”⁴”

Adicional a lo anterior este Juzgado de Circuito destaca que desde antes la Sentencia T-117/20 había expuesto lo siguiente:

“Causales de exoneración de pagos moderadores. Reiteración de jurisprudencia.

17. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 dispone que los afiliados cotizantes y los demás beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a la cancelación de pagos moderadores, los cuales se distinguen entre (i) pagos compartidos –copagos-, (ii) cuotas moderadoras y (iii) deducibles. Por regla general, dichos pagos son cuotas económicas adicionales a las cotizaciones que deben ser cubiertas por las personas usuarias del SGSSS para acceder a los servicios de salud^[57]. El objeto de los pagos moderadores es racionalizar el uso de los servicios del sistema^[58] y complementar la financiación del PBS^[59].

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 100 de 1993^[60] y la jurisprudencia constitucional^[61] han reconocido que los pagos moderadores **no se pueden convertir en barreras de acceso para las personas que se encuentren en situación económica precaria**, pues toda persona tiene el derecho a disfrutar del servicio de salud sin ningún tipo de discriminación. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que es posible exonerar a una persona de los pagos moderadores cuando:

- (i) Necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora. En este caso la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente.
- (ii) Requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de la prestación del servicio. En este caso, la EPS deberá garantizar la atención, y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora.
- (iii) Fue diagnosticada con una enfermedad de alto costo^[62] o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica^[63].

En consecuencia, si bien la normativa del SGSSS permite que las EPS exijan pagos moderadores a los usuarios para acceder a los servicios de salud, lo cierto es que ellos pueden ser exonerados de los mismos, siempre y cuando se encuentren en alguno de los supuestos antes indicados.”

En el caso concreto

⁴ Sentencias T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

El señor ANGELO MAZO, si bien es una persona joven de apenas 23 años, padece desviación del tabique nasal que según él le genera dificultades para respirar y dormir, por lo que su médico tratante le ordenó los procedimientos: Estroboscopia laríngea, Turbinoplastia vía transnasal y Septoplastia primaria transnasal, para cuya realización le exigen un copago de \$530,632 que no está en condiciones económicas de cubrir. Tal copago como lo aduce la EPS accionada en su respuesta a la acción de tutela y en su escrito de impugnación, ciertamente está previsto como obligatorio y a cargo del paciente que requiere la atención médica o a cargo del trabajador cotizante, o bien a cargo del grupo familiar al que pertenece, como forma de contribuir a la sostenibilidad del sistema de salud. Sin embargo, y no obstante que el señor ANGELO MAZO es un hombre adulto, que no afirmó y menos acreditó que se encuentre estudiando, bien podría estar trabajando para costearse su propio sostenimiento, pero como también padece trastorno mixto de ansiedad, depresión, trastornos mentales y del comportamiento, trastorno de personalidad emocionalmente inestable, es admisible entender que obtener un trabajo estable se le dificulta algo y no obstante según lo narró el interrogatorio absuelto en el juzgado de primera instancia, él sí ha podido trabajar, es decir, que no se trata de un hombre totalmente incapacitado para laborar, ni tiene acreditado un considerable grado de incapacidad, ni a pesar de sus trastornos mentales ha sido declarado interdicto. No obstante lo anterior, lo que resulta cierto es que tal paciente actualmente no trabaja, carece de ingresos económicos propios, su manutención y necesidades básicas dependen del salario de su padre que actualmente devenga un salario mínimo y de la ayuda económica de una hermana, por lo que es admisible entender que para el Sr. Ángel y su grupo familiar le es sumamente difícil pagar el copago arriba indicado, lo cual entonces se constituye en un barrera para el acceso a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas a que tiene derecho, que no desvirtuada la difícil situación económica a que se refiere el libelo, es necesario remover para que el enfermo pueda tener solución a su padecimiento de salud en cuanto a los procedimientos médicos que tiene prescritos en parte de sus sistema respiratorio.

En cuanto pago de cuotas moderadoras y copagos inherentes a los otros problemas mentales o psicológicos que padece el actor, y cuya exoneración también otorgó el fallo de primera instancia, cabe advertir que no hay acreditado en forma alguna que para esas atenciones se le esté exigiendo al actor sumas que no esté en condiciones realmente de pagar, ya sea el mismo con su propio peculio haciendo un esfuerzo por trabajar como confeso que ya lo ha hecho, pues, se insiste, no tiene acreditado algún grado significativo de incapacidad laboral, o bien puede ser pagado por el afiliado trabajador cotizante, es decir su señor padre de quien es beneficiario, o bien por los integrantes de su grupo familiar dentro de sus obligaciones familiares y de solidaridad que no desaparecen por eventualmente no existan buenas relaciones entre padre e hijo, como reitera el actor que aquí ocurre. Lo que resulta del interrogatorio ya mencionado, es que se le han venido haciendo los cobros normales y previstos en la normatividad que los regulan, en atención al salario base de cotización de su señor padre, es decir que se le han hecho aquellos cobros exigibles a todos los cotizantes en igualdad de condiciones económicas, sin que respecto a esos cobros que no son excepcionalmente altos aparezca verdadera y actualmente alguna justificación de exoneración. Cabe advertir que el mero hecho de que se interponga una acción de tutela no significa que automáticamente el actor a quien se le ampare su derecho a la salud, quede exonerado del pago de copagos y cuotas moderadoras por cualquier atención en salud que a futuro requiera.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

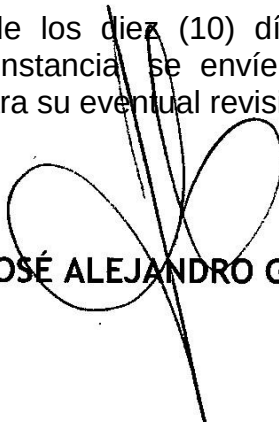
Siendo como se acaba de indicar, se estima que lo procedente en este caso es confirmar la exoneración del copago de la suma de \$530,632, pero revocar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras inherentes a las restantes atenciones en salud que requiera a futuro al actor, quien deberá entonces pagarlas en iguales condiciones a quienes en calidad de beneficiarios de cotizantes gozan de los servicios de salud.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

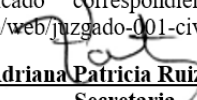
- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela cuya fecha y origen se indicaron al principio, en cuanto exonera al Sr. ANGELO MAZO del copago de la suma de \$530,632 que se le exigió para los procedimientos médicos de “ESTROBOSCOPIA LARÍNGEA”, “TURBINOPLASTIA VÍA TRASNASAL” y “SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRASNASAL”, por los diagnósticos: “J342 DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL” e “J343 HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES”.
- 2) **REVOCAR** la misma sentencia en cuanto lo exoneró de copagos y cuotas moderadoras respecto de medicamentos y/o servicios que sean prescritos por el médico tratante frente a los diagnósticos: “F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, “F172 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, y “F603 - TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE”.- En consecuencia el actor respecto de esos padecimientos y otros que llegare a tener deberá efectuar los pagos y copagos establecidos en la normatividad vigente, en igualdad de condiciones con los otros beneficiarios del sistema de seguridad social en salud.
- 3) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 4) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant